



Arauca, Arauca, 20 de noviembre de 2019

Demandante : Esteban Jerez Carreño
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 81 001 3331 001 2017 00323 00

El Despacho procede a pronunciarse con relación a la solicitud de pérdida de competencia, allegada por el apoderado de la parte demandante.

De no prosperar lo anterior, se revisará si la demanda cumple con lo señalado en los artículos 155.2 y 156.3 del CPACA, los requisitos formales y de procedibilidad previstos en el artículo 161 y subsiguientes del mismo código.

1. Previo a decidir es importante revisar la figura contemplada en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, que la regula:

«ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.»(Negrillas del despacho)

El apoderado mediante memorial presentado el 21 de marzo de 2019 (fol. 67) solicita la pérdida de la competencia de este despacho en aplicación del artículo 121, al considerar que desde el 16 de marzo de 2018 no se ha dado trámite al proceso.

Frente a lo anterior, se debe precisar que no hay lugar a considerar la aplicación de la norma citada por el demandante; teniendo en cuenta que la demanda no se ha **admitido**, por cuanto el despacho efectuó requerimientos al Ejército Nacional a fin de precisar el último lugar de prestación del servicio del actor para establecer el juez competente por factor territorial.

Si bien el Ejército Nacional, no precisó el último lugar en donde el actor prestó servicios, para el Despacho se tiene por ahora como cierto el lugar determinado en líbello de la demanda, esto es el municipio de Tame en el departamento de Arauca.

Además, el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bucaramanga, que conoció inicialmente el proceso, también dio como último lugar del servicio este mismo sitio, por tal razón ordenó remitirlo a este circuito judicial.

2. Con relación a verificar los requisitos de admisión de la demanda, se hace necesario advertir que el poder otorgado al Dr. **Uriel Fernando Garrido Prada** (fol. 7 a 8), adolece de defectos formales como son **i)** no determinar el acto

administrativo a demandar, **ii)** ni la entidad aquí accionada por cuanto se menciona la Caja de Retiro De las Fuerzas Militares -CREMIL-.

En consecuencia, la demanda se **inadmitirá** conforme al artículo 170 del CPACA, otorgándole al apoderado de la parte demandante el término de 10 días para subsanar los defectos del poder referidos.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir en primera instancia la demanda presentada por Esteban Jerez Carreño a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por no reunir los requisitos señalados en la ley, conforme se expuso en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ

Juez

VARJ

**Juzgado Primero
Administrativo de Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **135** de fecha **21 de noviembre de 2019.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez